

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN  
DEL PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 56-2017/SBN-DGPE**

San Isidro, 10 de abril de 2017

**Visto:**

El Memorando N° 458-2017/SBNSDAPE, que contiene el recurso de apelación presentado por Alipio Achinquipa Alferes, Gerente General de la Minera Santa Tteresa S.A.C. (en adelante "el administrado") contra el Oficio N° 5900-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de diciembre de 2016, por el cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) devolvió el pedido de otorgamiento de servidumbre (solicitud de ingreso N° 32109-2016), al no encontrarse debidamente sustentada conforme al artículo 8° del Reglamento de la Ley 30327, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, respecto de un área de 61 580,00 m<sup>2</sup> ubicada en el distrito Mariano Nicolas Valcarcel, provincia de Camana y departamento de Arequipa, en adelante, "el predio"; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, de acuerdo con lo previsto por el inciso k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante ROF de la SBN), la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE) es el órgano competente para resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

3. Que, el artículo 206° de la Ley 27444 "*Ley del Procedimiento Administrativo General*" (en adelante LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, siendo uno de ellos el Recurso de Apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo



actuado al superior jerárquico<sup>1</sup>.

4. Que, con escrito del 31 de enero de 2017 (S.I. N° 03028-2017), “el administrado” interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 5900-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de diciembre de 2016, notificado el 20 de diciembre de 2016 (en adelante “el Oficio”), bajo los argumentos siguientes:

- i. Que, el 05 de diciembre de 2016 (dentro del plazo concedido) cumplió con presentar a la GREM Arequipa los documentos requeridos por la SBN, a excepción del certificado de búsqueda catastral, pues cuando se presentó la solicitud de servidumbre se cumplió con presentar ese documento, con una antigüedad de 11 días hábiles;
- ii. Que, con fecha 10 de enero de 2017 con Oficio N° 009-2017-GRA/GREM la GREM Arequipa remite el Oficio N° 5637-2016/SBN-DGPE-SDAPE, con el cual la SBN devuelve el expediente a la GREM Arequipa;
- iii. Que, la exigencia de un nuevo certificado catastral viola el principio de la legalidad, pues este ya se había presentado oportunamente. Además, se viola el numeral 40.1.9 de artículo 40° de la Ley 27444, sobre documentación prohibida de solicitar;
- iv. Que, se ha vulnerado el principio de impulso de oficio establecido en el numeral 1.3 del artículo IV del título preliminar de la Ley 27444. Dentro del plazo concedido cumplimos ante la GREM Arequipa los requerimientos de la SBN, a excepción de la presentación de un nuevo certificado de búsqueda catastral. Sin embargo, la GREM Arequipa no emitió pronunciamiento alguno, por lo que la SBN mediante “el Oficio”;
- v. Que, la contravención del principio de razonabilidad contenido en el numeral 1.4 del artículo IV del título preliminar de la Ley 27444. La SBN impone al administrado una obligación irracional, desproporcionada y, sobre todo, ilegal, de tramitar certificados de búsqueda catastral durante el procedimiento administrativo de otorgamiento de servidumbre, por la demora de la propia entidad; y,
- vi. Que, la contravención al principio de predictibilidad dispuesto en el numeral 1.15 del artículo IV del título preliminar de la Ley 27444. Cuando la solicitud fue admitida a trámite y estimada procedente por la GREM, se creó una “confianza legítima” en la futura estimación de su solicitud y en la conformidad con los documentos requeridos, entre ellos el certificado de búsqueda catastral. Por ello el pedido de la SBN es arbitrario.



#### **Del recurso de apelación**

5. Que, “el Oficio” se notificó el 20 de diciembre de 2016 en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, conforme se advierte en el sello de recepción.

6. Que, asimismo, se verifica la concurrencia de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 113° y 211° de “la LPAG”.

7. Que, por consiguiente habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a “la DGPE”, en su calidad de superior jerárquico, absolver sobre el fondo.

#### **Sobre el procedimiento de servidumbre dispuesto en la Ley 30327 y su Reglamento**

8. Que, el numeral 18.1 y 18.2 del artículo 18° la Ley 30327, concordado con el artículo 7° del Reglamento de la Ley 30327, aprobado por Decreto Supremo N° 002-

<sup>1</sup> Artículo 209 de la Ley 27444.- Recurso de apelación



**RESOLUCIÓN N° 56-2017/SBN-DGPE**

2016-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento de la Ley 30327”) señala lo siguiente:

“(…)

18.1 El titular de un proyecto de inversión solicita a la autoridad sectorial competente la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo del proyecto de inversión. Para tal efecto debe adjuntar lo siguiente:

a. Solicitud que contenga la identificación precisa del terreno eriazo de propiedad estatal.

b. Plano perimétrico en el que se precise los linderos, medidas perimétricas y el área solicitada, el cual debe estar georreferenciado a la Red Geodésica Oficial en sistema de coordenadas UTM, y su correspondiente memoria descriptiva.

c. Declaración jurada indicando que el terreno que solicita no se encuentra ocupado por las comunidades nativas y campesinas.

d. Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días.

e. Descripción detallada del proyecto de inversión.

18.2 La autoridad sectorial competente, **bajo responsabilidad**, conforme lo establece el artículo 39 de la presente Ley, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, remite a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), un informe en el que se pronuncie sobre i) si el proyecto califica como uno de inversión, ii) el tiempo que requiere para su ejecución y iii) el área de terreno necesaria.” (Negrita es nuestro)

9. Que, el numeral 8.1 del artículo 8° de “el Reglamento de la Ley 30327” dispone que el informe que remite la autoridad sectorial competente a la SBN, **debe estar acompañado de los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley**, contando como mínimo con lo siguiente:

a) La identificación y calificación del proyecto como proyecto de inversión, con indicación expresa de la actividad económica a desarrollarse, de las concesiones que se hubieran otorgado en el área solicitada, de ser el caso, el plazo de ejecución del proyecto y la condición para que, en caso de incumplimiento, se pueda disponer la extinción de la servidumbre.

b) El plazo por el cual se constituirá el derecho de servidumbre.

c) El área de terreno necesaria para desarrollar el proyecto de inversión, debiendo sustentarse la relación directa de toda el área solicitada con el proyecto.

d) La opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los literales a) b) y c) del presente artículo.

10. Que, atendiendo a lo antes señalado, la SDAPE deberá verificar el cumplimiento de los requisitos dispuesto en el numeral 18.1 y 18.2 del artículo 18° la Ley 30327 y numeral 8.1 del artículo 8° de “el Reglamento de la Ley 30327”.



11. Que, en el presente caso, con Oficio N° 5637-2016/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 02 de diciembre de 2016, la SDAPE cumplió con informar a la Dirección Regional de Energía y Minas del GORE Arequipa que: "(...) de la revisión efectuada a la solicitud de otorgamiento de derecho de servidumbre, se observa que el Informe remitido no precisa el tiempo de ejecución del Proyecto de Campamento Minero Santa Tteresa; asimismo, el Certificado de Búsqueda Catastral remitido tiene una antigüedad mayor a sesenta (60) días hábiles y los documentos técnicos (Plano y Memoria Descriptiva) se encuentran georreferenciados en Datum PSAD56 no ciñéndose a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 086-2011-IGN/OAJ/DGC, que establece el uso del Datum Oficial WGS84, verificándose que no se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley 30327."

12. Que, en tal sentido, se encuentra acreditado que la Gerencia General de Energía y Minas del GORE Arequipa no cumplió con absolver las observaciones formuladas por la SDAPE, dentro del plazo dispuesto en el Oficio N° 5637-2016/SBN-DGPE-SDAPE, por lo que con Oficio N° 5900-2016/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 20 de diciembre de 2016 se procedió a devolver la solicitud de ingreso N° 32109-2016 (folios 01 al 51 + 02 CD).

13. Que, sin perjuicio de lo antes señalado, conforme al numeral 18.2 de la Ley 30327 la autoridad sectorial competente es la responsable de verificar que el pedido de servidumbre contenga la documentación ahí dispuesta.

14. Que, por las consideraciones antes expuestas, corresponde ratificar lo expresado por la SDAPE en "el Oficio", debiendo declararse infundado el recurso de apelación y agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Alipio Achiniqua Alferes, Gerente General de la Minera Santa Tteresa S.A.C. contra el Oficio N° 5900-2016/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 20 de diciembre de 2016, que devolvió la solicitud de otorgamiento de servidumbre del área de 61 580,06 m<sup>2</sup>, ubicada en el distrito Mariano Nicolas Valcarcel, provincia de Camaná y departamento de Arequipa.

Regístrese y comuníquese.-



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES